

[Enlace a Legislación Relacionada](#)

(SE CREA EL CONSEJO DE DESARROLLO DEPARTAMENTAL DE CHINANDEGA)

DECRETO EJECUTIVO N°. 53-2004 , aprobado el 10 de junio del 2004

Publicado en La Gaceta Diario Oficial N°. 116 del 15 de junio del 2004

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente

DECRETO

Artículo 1.- En cumplimiento de la Ley No. 475, "Ley de Participación Ciudadana" y su Reglamento, con el objeto de promover el ejercicio pleno de la ciudadanía en el ámbito político, social, económico y cultural, mediante mecanismos institucionales que permitan una interacción fluida entre el Estado y la sociedad nicaragüense y contribuyan al fortalecimiento de la libertad y la democracia participativa y representativa establecida en la Constitución Política de la República de Nicaragua, se crea el **Consejo de Desarrollo Departamental de Chinandega**, como instancia de carácter consultivo y participativo que servirá para asegurar una efectiva coordinación, seguimiento y evaluación de planes y proyectos de inversión dirigidos al desarrollo territorial.

Artículo 2.- El Consejo de Desarrollo Departamental de **Chinandega**, será coordinado por aquel representante de los Gobiernos Locales, que hubiere resultado electo en la sesión de integración de dicho Consejo.

Artículo 3.- Los delegados departamentales de los Ministerios de Estado con presencia en el departamento de **Chinandega**, formarán parte del Consejo de Desarrollo Departamental. El Coordinador de Gabinete Departamental de Gobierno, en el departamento de **Chinandega**, garantizará la participación de estos ante el Consejo.

Artículo 4.- Formarán parte del Consejo de Desarrollo Departamental de **Chinandega**, un representante de las Asociaciones y Fundaciones Civiles sin fines de lucro que representarán la participación ciudadana en dicho departamento.

Artículo 5.- La Asociación de Municipios del Departamento será representada por los Alcaldes que la misma designe ante el Consejo.

Artículo 6.- El Consejo podrá incorporar como miembros a representantes de cualquier otro ente Gubernamental con representación en el Departamento, a funcionarios del ámbito municipal y a representantes de aquellos grupos civiles que el Consejo estime necesario integrar.

Artículo 7.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el diez de junio del año dos mil cuatro. - **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.